

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO



Boletín Judicial Agrario

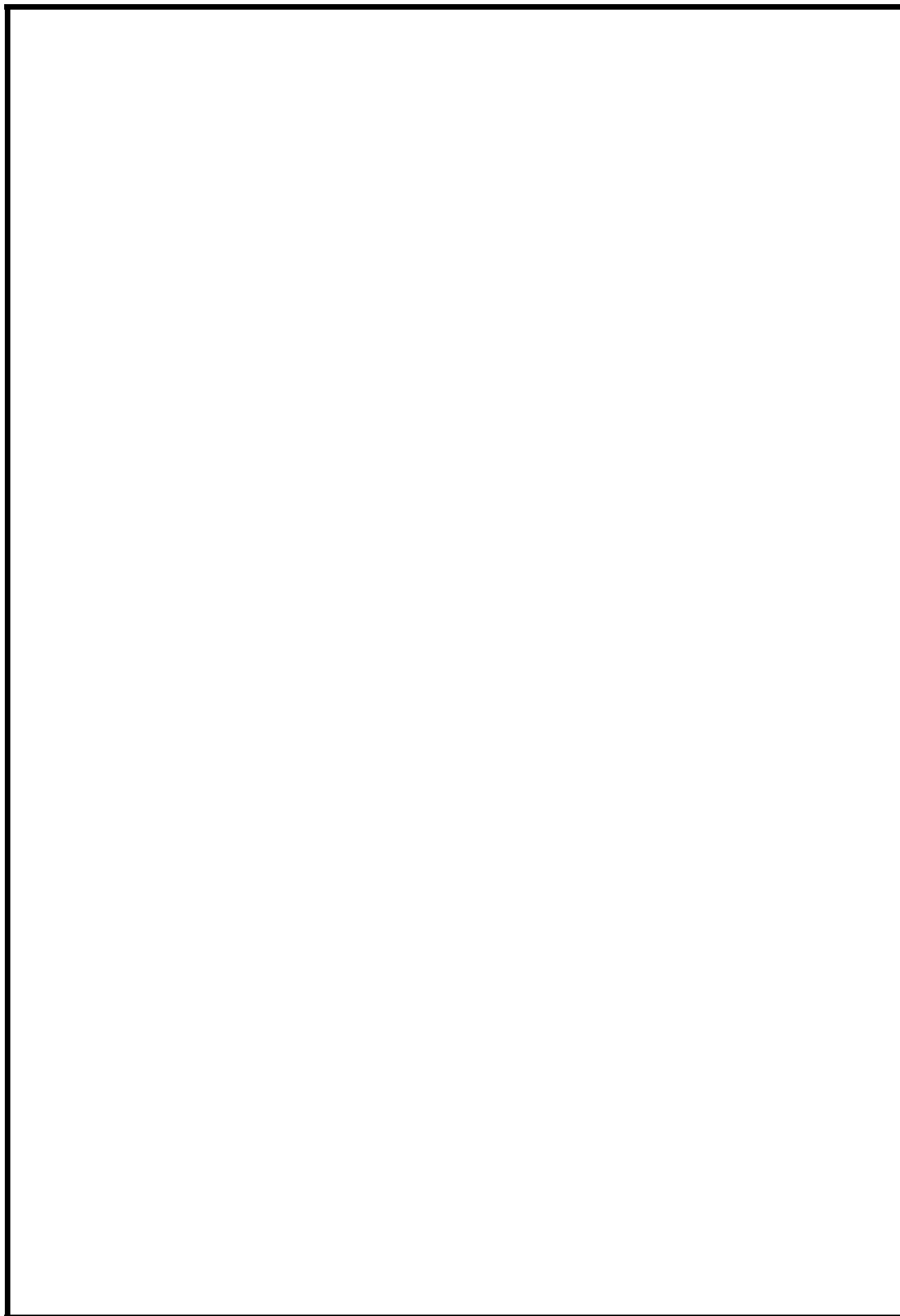
Año XVIII

Núm. 216

México, D. F., octubre de 2010

ISSN 1665-255X

EDICIÓN MENSUAL



Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Lic. Jaime Ignacio González Carrancá. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México D. F. Impresor: Tussan, S.A. de C.V., México, D. F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente:

Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero

Magistrados Numerarios:

Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno

Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos

Lic. Luis Ángel López Escutia

Lic. Ricardo García Villalobos Gálvez

Magistrada Supernumeraria:

Lic. Carmen Laura López Almaraz

Secretario General de Acuerdos:

Lic. Jesús Anlén López

Oficial Mayor:

C.P. Leticia Arce Paredes

Contralor Interno:

C.P. José Sánchez Talavera

Director General de Asuntos Jurídicos:

Lic. Ernesto Jiménez Navarrete

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA

“DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ”

Lic. Simón Vargas Aguilar

Director

Lic. Jaime Ignacio González Carrancá

Subdirector de Publicaciones

Mónica Hernández Martínez

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso

Col. Juárez

C.P. 06600, México, D. F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

SUMARIO

	Págs.
BAJA CALIFORNIA	
* Sentencia dictada en el juicio 7/2000 Poblado: "JUAN ESCUTIA", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nuevo centro de población ejidal. (Cumplimiento de ejecutoria)	7
BAJA CALIFORNIA SUR	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 48/2010-48 Poblado: "SAN JOSÉ DEL CABO", Mpio.: Los Cabos, Acc.: Restitución de tierras.....	8
CAMPECHE	
* Sentencia dictada en el juicio 786/92 Poblado: "PUNTA XEN", Mpio.: Champotón, Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.	9
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 51/2010-06 Poblado: "ANNA", Mpio.: Torreón, Acc.: Excitativa de justicia.	9
CHIAPAS	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 434/2010-03 Poblado: "CATEDRAL DE CHIAPAS", Mpio.: Ostucán, Acc.: Controversia agraria.....	10
CHIHUAHUA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 397/2010-05 Poblado: "SANTA ANITA", Mpio.: Guachochi, Acc.: Restitución de tierras	10
DURANGO	
* Sentencia dictada en el juicio 09/2009 Poblado: "MESAS DE URBINA", Mpio.: Durango, Acc.: Tercera ampliación de ejido	11
GUANAJUATO	
* Sentencia dictada en el juicio 340/93 Poblado: "PUROAGUA", Mpio.: Jerécuaro, Acc.: Ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria	12
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 538/2009-11 Poblado: "RANCHO NUEVO DE ARANDAS", Mpio.: Irapuato, Acc.: Conflicto por límites. Cumplimiento de ejecutoria ...	14
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 206/2010-11 Poblado: "ANDOCUTIN", Mpio.: Acambaro, Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución.....	14
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 400/2010-11 Poblado: "POZOS", Mpio.: San Luis de la Paz, Acc.: Restitución de tierras	15
GUERRERO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 425/2010-41 Poblado: "TECOANAPA", Mpio.: Tecoaapa, Acc.: Conflicto por límites y restitución	15

JALISCO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 373/2010-16 Poblado: "LA MESA", Mpio.: San Gabriel, Acc.: Conflicto por límites..... 16
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 402/2010-13 Poblado: "EMILIANO ZAPATA", Mpio.: Mixtlan, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria..... 16
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 426/2010-15 Poblado: "ZAPOPAN", Mpio.: Zapopan, Acc.: Restitución y nulidad de actos..... 17

MÉXICO

- * Sentencia dictada en el expediente E.J. 47/2010-24 Poblado: "SAN ANTONIO ESCOBEDO", Mpio.: Polotitlan, Acc.: Excitativa de justicia..... 18
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 386/2010-10 Poblado: "SANTIAGO TEPATLAXCO", Mpio.: Naucalpan de Juárez, Acc.: Nulidad..... 18
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 409/2010-09 Poblado: "SAN JUAN COAPANOAYA", Mpio.: Ocoyoacac, Acc.: Controversia agraria 19
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 415/2010-09 Poblado: "SAN NICOLAS TILOXTOC", Mpio.: Valle de Bravo, Acc.: Controversia agraria..... 19
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 421/2010-10 Poblado: "SAN FRANCISCO TEPOJACO", Mpio.: Cuautitlan Izcalli, Acc.: Restitución de tierras ejidales 19
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 452/2010-10 Poblado: "SAN MATEO CUAUTEPEC", Mpio.: Tultitlán, Acc.: Controversia agraria..... 20

MICHOACÁN

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 58/2009-17 Poblado: "ZACAPU", Mpio.: Zacapu, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 20
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 364/2010-17 Poblado: "SAN PEDRO CARO", Mpio.: Venustiano Carranza, Acc.: Controversia posesoria 21
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 393/2010-17 Poblado: "NUEVO ZIROSTO", Mpio.: Uruapan, Acc.: Nulidad de actos y documentos 21

MORELOS

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 301/2009-18 Comunidad: "SAN LORENZO CHAMILPA", Municipio: Cuernavaca, Acción: Restitución. Cumplimiento de ejecutoria..... 22
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 334/2009-18 Poblado: "AHUATEPEC", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Restitución de tierras. (Cumplimiento de ejecutoria) 23

NUEVO LEÓN

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 369/2010-20 Poblado: "EL CUCHILLO", Mpio.: China, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y restitución de tierras 23
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 380/2010-20 Poblado: "SAN NICOLÁS DE LOS GARZA", Mpio.: San Nicolás de los Garza, Acc.: Restitución de tierras 24

OAXACA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 280/2010-46 Comunidad: "SANTIAGO MITLATONGO", Municipio: Asunción Nochixtlán, Acción: Restitución de tierras 25
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 410/2010-21 Poblado: "SANTA MARÍA ATZOMPA", Mpio.: Santa María Atzompa, Acc.: Nulidad 26

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 433/2010-21 Poblado: "SANTA MARÍA ZAACHILA", Mpio.: Santa María Zaachila, Acc.: Nulidad 26

PUEBLA

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 263/2010-47 Poblado: "SAN JUAN TIANGUISMANALCO", Mpio.: San Juan Tianguismanalco, Acc.: Nulidad de resolución.... 27

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 401/2010-47 Poblado: "IZÚCAR DE MATAMOROS", Mpio.: Izúcar de Matamoros, Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios, división de ejido y restitución de tierras ejidales 27

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 420/2010-37 Poblado: "SAN JUAN ACOZAC", Mpio.: Los Reyes de Juárez, Acc.: Controversia posesoria..... 29

QUERÉTARO

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 449/2010-42 Poblado: "EL AGUACATE", Mpio.: Arroyo Seco, Acc.: Controversia agraria..... 29

QUINTANA ROO

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 76/2010-44 Poblado: "JACINTO PAT", Mpio.: Tulum, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria 30

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 84/2010-44 Poblado: "JACINTO PAT", Mpio.: Tulum, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria 30

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 92/2010-44 Poblado: "JACINTO PAT", Mpio.: Tulum, Acc.: Controversia agraria 31

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 97/2010-44 Poblado: "JACINTO PAT", Mpio.: Tulum, Acc.: Controversia agraria 32

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 105/2010-44 Poblado: "JACINTO PAT", Mpio.: Tulum, Acc.: Controversia agraria..... 33

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 113/2010-44 Poblado: "JACINTO PAT", Mpio.: Tulum, Acc.: Controversia agraria..... 34

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 186/2010-44 Poblado: "JACINTO PAT", Mpio.: Tulum, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria..... 34

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 192/2010-44 Poblado: "JACINTO PAT", Mpio.: Tulum, Acc.: Controversia agraria. Incidente de aclaración de sentencia..... 35

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 338/2010-44 Poblado: "JACINTO PAT", Mpio.: Tulum, Acc.: Controversia agraria..... 36

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 436/2010-44 Poblado: "LEONA VICARIO", Mpio.: Benito Juárez, Acc.: Controversia posesoria..... 37

SAN LUIS POTOSÍ

* Sentencia dictada en el juicio 1011/93 Poblado: "LAS MILPAS", Mpio.: Villa de Arista, Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria 37

* Sentencia dictada en la recusación 11/2010-25 Poblado: "EL TERRERO", Mpio.: San Luis Potosí, Acc.: Recusación 38

* Sentencia dictada en la recusación 13/2010-25 Poblado: "LA PILA Y/O LA PILA Y ANEXOS", Mpio.: San Luis Potosí, Acc.: Recusación 39

* Sentencia dictada en la recusación 15/2010-25 Poblado: "GARITA DE JALISCO", Mpio.: San Luis Potosí, Acc.: Recusación 39

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 34/2009-25 Poblado: "VILLA HIDALGO-ITURBIDE", Mpio.: Villa Hidalgo, Acc.: Nulidad.....	40
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 387/2010-25 Poblado: "PALOMAS", Mpio.: Ciudad del Maíz, Acc.: Restitución de aguas.....	40
SINALOA	
* Sentencia dictada en la excusa EX. 01/2010-27 Poblado: "EL PUEBLITO", Mpio.: Sinaloa, Acc.: Excusa	41
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 46/2010-26 Poblado: "OTATILLOS", Mpio.: Badiraguato, Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales	42
SONORA	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 40/2010-35 Poblado: "13 DE JULIO", Mpio.: Guaymas, Acc.: Excitativa de justicia	42
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 430/2010-28 Poblado: "EL CORAL - SAN ANTONIO", Mpio.: Caborca, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, así como de nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias	43
TABASCO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 396/2010-29 Poblado: COL. AGRÍCOLA Y GANADERA "LA CUCHILLA", Mpio.: Balancan, Acc.: Prescripción y restitución.....	43
TAMAULIPAS	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 363/2010-30 Poblado: "ZEFERINO FAJARDO", Mpio.: Mante, Acc.: Nulidad de actos y documentos	44
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 429/2010-30 Poblado: "EMILIANO ZAPATA", Mpio.: Jaumave, Acc.: Controversia agraria	44
VERACRUZ	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 62/2009-40 Poblado: "HERMANOS CEDILLO", Mpio.: Uxpanapa, Acc.: Controversia agraria. Cumplimiento de ejecutoria	45
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 192/2009-31 Poblado: "EMILIANO ZAPATA", Mpio.: Paso del Macho, Acc.: Restitución de tierras en el principal y servidumbre de paso en reconversión. Cumplimiento de ejecutoria.....	46
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 548/2009-31 Poblado: "CUYUCUENDA", Mpio.: Talixcoyan, Acc.: Controversia agraria	46
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 417/2010-31 Poblado: "LA TINAJA", Mpio.: Emiliano Zapata, Acc.: Prescripción adquisitiva	47
JURISPRUDENCIA AGRARIA	
* Tesis Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	48

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA**JUICIO AGRARIO: 7/2000**

Dictada el 19 de agosto de 2010

Pob.: "JUAN ESCUTIA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Se dota, al nuevo centro de población denominado "JUAN ESCUTIA", ubicado en el municipio de Ensenada, Estado de Baja California, una superficie total de 1010-67-61.133 (mil diez hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta y una centiáreas, ciento treinta y tres milímetros) que corresponden al "RANCHO SANTA MÓNICA" solicitado en titulación por MÓNICA PALAFOX GRANADOS y por FRANCISCO GARCÍA ALVARADO, solicitante de los predios "EL PROGRESO", "EL CIELO Y/O GARCÍA" y los de la Empresa Real Baja Santo Tomás, S. de R.L. de C.V., únicamente en la parte que se sobreponen al "RANCHO SANTA MÓNICA", que son terrenos de agostadero y temporal que forman parte de los que fueron declarados como Terrenos Nacionales propiedad de la Nación, de fecha once de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día dieciséis del mismo mes y año, que ampara una superficie de 48,618-10-15 (cuarenta y ocho mil seiscientos dieciocho hectáreas, diez áreas, quince centiáreas) que deberán ser identificada conforme al plano topográfico elaborado por JOSÉ REYES FRANCO IBARRA, ubicada en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, que se

afectan con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a favor de los 44 (cuarenta y cuatro) campesinos capacitados, cuyos nombres se relacionan en el considerando séptimo de la sentencia dictada por este Tribunal Superior el veintisiete de mayo de dos mil cuatro, misma que se encuentra firme, con excepción de los de los predios defendidos por los quejosos ROGELIO SÁNCHEZ DEL PALACIO, MÓNICA FABIOLA PALAFOX GRANADOS y JAIME XICOTÉNCATL PALAFOX TOSCANO, cuyos predios que defienden son materia de esta sentencia. Dicha superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribáse en el Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para los efectos legales a que haya lugar; misma que con fundamento en el artículo 225 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se invoca por analogía, debe reputarse como parte integrante de la diversa emitida por este Tribunal Superior, el veintisiete de mayo de dos mil cuatro, que, como ya se dejó asentado en el punto anterior, ha quedado firme, con excepción de los llamados a juicio en cumplimiento a la ejecutoria mencionada al inicio de ésta resolución.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados en los domicilios que tienen señalados en autos.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado de Baja California, para su conocimiento, en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimoquinto Circuito, en el amparo en revisión, número 70/2007, relativo al juicio de amparo número 297/2005 y sus acumulados, de su índice, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Con copia certificada de esta sentencia comuníquese por oficio al Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, para tome conocimiento de lo resuelto en esta sentencia en relación al juicio agrario 73/2007, de su índice, promovido por Real Baja Santo Tomas, S.de R.L. de C.V.

SEXTO.- Ejecútese y cúmplase.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario General de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios,

BAJA CALIFORNIA SUR

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 48/2010-48

Dictada el 9 de septiembre de 2010

Pob.: "SAN JOSÉ DEL CABO"

Mpio.: Los Cabos

Edo.: Baja California Sur

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por ÁNGEL SALVADOR CESEÑA BURGOIN, SILVIA ELENA OLACHEA OJEDA y GIL GUADALUPE CESEÑA DE LA PEÑA, en su carácter de presidente, secretaria y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN JOSÉ DEL CABO", Municipio Los Cabos, Estado de Baja California Sur, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida en contra del Magistrado Licenciado Andrés Islas Soria, en los términos apuntados en la parte considerativa del presente fallo

TERCERO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo al Magistrado Licenciado Andrés Islas Soria, para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

CUARTO.- Publíquense, los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CAMPECHE**JUICIO AGRARIO: 786/92**

Dictada el 19 de agosto de 2010

Pob.: "PUNTA XEN"
 Mpio.: Champotón
 Edo.: Campeche
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es improcedente la afectación de los lotes tres con superficie 15-00-00.31 (quince hectáreas, cero áreas, cero centiáreas, treinta y un miliáreas) y lote cuatro con superficie 35-00-58.75 (treinta y cinco hectáreas, cero áreas, cincuenta y ocho centiáreas, setenta y cinco miliáreas), ambos propiedad de SALVADOR VALE MAYORGA; lote cinco con superficie 35-00-58.75 (treinta y cinco hectáreas, cero áreas, cincuenta y ocho centiáreas, setenta y cinco miliáreas), propiedad de GUILLERMO CARRIÓN HERNÁNDEZ y lote seis con superficie 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de JORGE GARCÍA OÑATE, del predio "SAN ANTONIO", ubicado en el municipio de Champotón, estado de Campeche, por no ser terrenos aptos para su aprovechamiento debido a las características del suelo.

SEGUNDO.- Al existir mandamiento gubernamental de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, que afectó los lotes 3, 4, 5 y 6 del predio "SAN ANTONIO" y/o "SAN PABLO", ejecutado el quince de septiembre de mil novecientos noventa y dos, notifíquese a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor para los efectos de lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Quedó intocada la afectación decretada en la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional el trece de abril de mil novecientos noventa y tres, consistente en 1,420-77-07.19 (mil

cuatrocientos veinte hectáreas, setenta y siete áreas, siete centiáreas, diecinueve miliáreas) de agostadero de mala calidad en un cuarenta por ciento y susceptible de labor al temporal en un sesenta por ciento, ubicadas en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche, que no fue materia de amparo.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; y en el Boletín Judicial Agrario los puntos resolutive de la misma; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y con testimonio de la misma al Juzgado Primero de Distrito en el estado de Campeche que conoció del juicio de amparo 390/2008, para los efectos legales conducentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

COAHUILA**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 51/2010-06**

Dictada el 21 de septiembre de 2010

Pob.: "ANNA"
 Mpio.: Torreón
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia, promovida por JUAN DE DIOS BARRERA LÓPEZ, como representante del Instituto Tecnológico de Torreón, parte demandada en el juicio agrario 240/2010, en contra de la actuación de la Licenciada Alejandrina Gámez Rey, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del

Distrito 06, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila; y por su conducto hágase del conocimiento al promovente de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 434/2010-03

Dictada el 2 de septiembre de 2010

Pob.: "CATEDRAL DE CHIAPAS"
Mpio.: Ostuacán
Edo.: Chiapas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión R.R. 434/2010-03, interpuesto por RENÉ JIMÉNEZ MENDOZA, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, el doce de mayo de dos mil diez, en el expediente del juicio agrario 355/2009-03, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 355/2009-03 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISION: R.R. 397/2010-05

Dictada el 12 de agosto de 2010

Pob.: "SANTA ANITA"
Mpio.: Guachochi
Edo.: Chihuahua
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SANTA ANITA", Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia emitida el dieciséis de marzo de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, en el juicio agrario 290/2009, relativo a restitución de tierras ejidales, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer, se confirma la sentencia señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO

JUICIO AGRARIO: 09/2009

Dictada el 21 de septiembre de 2010

Pob.: "MESAS DE URBINA"
 Mpio.: Durango
 Edo.: Durango
 Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo, se declara procedente la acción de tercera ampliación de ejido, solicitada por campesinos del poblado denominado "MESAS DE URBINA", Municipio y Estado de Durango, por lo que es de dotarse y se dota por dicha vía, de una superficie de 797-25-02 (setecientos noventa y siete hectáreas, veinticinco áreas, dos centiáreas) de agostadero cerril, a tomarse de la Fracción Norte del predio "ARENALES", propiedad de La Compañía Maderera "El Tule, S.A. ", conforme al plano proyecto que obra en autos, afectable, en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para

beneficiar a un total de 36 (treinta y seis) campesinos capacitados, en materia agraria, mismos que quedaron enlistados en el considerando segundo de la presente resolución y que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; asimismo, los terrenos que se conceden en esta vía, quedan sujetos a las disposiciones y modalidades establecidas en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su respectiva Ley Reglamentaria.

SEGUNDO.- Se modifica el mandamiento gubernamental de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el primero de marzo de mil novecientos setenta, únicamente por lo que a la superficie propuesta se refiere, así como al número de beneficiados.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, y sus puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscribanse en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, al poblado "MESAS DE URBINA", con sede en el Municipio y estado precitados, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

JUICIO AGRARIO: 340/93

Dictada el 17 de agosto de 2010

Pob.: "PUROAGUA"
 Mpio.: Jerécuaro
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Ha lugar a dejar parcialmente sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de Inafectabilidad Agrícola emitidos el veintitrés de abril, trece de febrero y veintitrés de abril, todos del año de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre, veintinueve de octubre y trece de noviembre del mismo año, en base a los cuales se expidieron los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 97593, 91507 y 97594, a favor de JAVIERA GÓMEZ DE PARADA, JOSÉ RAMÍREZ ORTIZ y MIGUEL GÓMEZ DE PARADA, respectivamente, propiedad actual de JAVIERA GÓMEZ DE PARADA; LORENZA BRANIFF DE GÓMEZ DE PARADA, ROBERTO RIVERA PADILLA, JORGE HERNÁNDEZ MUÑOZ, SALVADOR HERNÁNDEZ MUÑOZ, ROSA DEL CARMEN DE LEÓN MENDOZA y TEODORO GARCÍA HERNÁNDEZ, respectivamente, únicamente en cuanto a las superficies de 129-79-00 (ciento veintinueve hectáreas, setenta y nueve áreas) fracción del lote 3; 94-51-16 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, dieciséis centiáreas) de la fracción 2 y una superficie de 202-95-81

(doscientas dos hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y una centiáreas), que corresponden a la fracción del lote 1, provenientes de la exhacienda de "PUROAGUA", Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato. Así mismo, ha lugar a dejar sin efectos jurídicos, el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola emitido el siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, con base en el cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 107731, a nombre de MAGDALENA ORVAÑANOS DE QUIJANO, que ampara la fracción del lote 3 de la exhacienda de "PUROAGUA", Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, con superficie de 51-86-23 (cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas).

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "PUROAGUA", Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato.

TERCERO. Es de dotarse por concepto de ampliación de ejido al poblado referido en el punto anterior, con una superficie total de 478-82-20 (cuatrocientas setenta y ocho hectáreas, ochenta y dos áreas, veinte centiáreas), de temporal y agostadero, que se tomarán de la forma siguiente: del lote 3, propiedad de JAVIERA GÓMEZ DE PARADA, una superficie de 129-79-00 (ciento veintinueve hectáreas, setenta y nueve áreas); del lote de la fracción 2, una superficie de 94-51-16 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, dieciséis centiáreas), propiedad actual de LORENZA BRANIFF, ROBERTO RIVERA PADILLA, JORGE HERNÁNDEZ MUÑOZ, SALVADOR HERNÁNDEZ MUÑOZ, ROSA DEL CARMEN DE LEÓN MENDOZA y TEODORO GARCÍA HERNÁNDEZ; de la fracción del lote 1, una superficie de 202-95-81 (doscientas dos hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y una centiáreas), propiedad de GUADALUPE

PEREA LINARES; así como la fracción del lote 3, propiedad de la sucesión MAGDALENA ORVAÑANOS DE QUIJANO, una superficie de 51-86-23 (cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas); todas estas fracciones provenientes de la exhacienda de "PUROAGUA", Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato; las que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, en correlación con el artículo 418, fracción II del mismo ordenamiento legal. La anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano que al efecto se elabore, y pasará en propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 47 (cuarenta y siete) campesinos beneficiados, relacionados en el Considerando Sexto de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se declaran inafectables para la presente acción agraria las fracciones de terreno provenientes de la fracción 2 y fracción del lote 1, provenientes de la exhacienda de "PUROAGUA", Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, propiedad de PLÁCIDO CASTRO MAYA y MIGUEL CABALLERO JIMÉNEZ, con superficies analítica de 5-54-04 (cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas) y 25-11-40 (veinticinco hectáreas, once áreas, cuarenta centiáreas), respectivamente, por encontrarse dentro del supuesto que prevé el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

SEXTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los títulos y certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables.

SÉPTIMO. Notifíquese a los interesados; comuníquese Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia, comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo número D.A. 174/2003, de veintitrés de septiembre de dos mil tres, así como al Quinto Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, sobre el cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas en los juicios de amparo números 622/2004 y 478/2006. Ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 538/2009-11

Dictada el 9 de septiembre de 2010

Pob.: "RANCHO NUEVO DE
ARANDAS"
Mpio.: Irapuato
Edo.: Guanajuato
Acc.: Conflicto por límites.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del poblado "RANCHO NUEVO DE ARANDAS", Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, y por SALVADOR CAYÓN CEVALLOS, codemandados en el juicio de origen, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, el diecisiete de septiembre de dos mil nueve, en el juicio agrario número 557/2005, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente un concepto de agravio aducido por los recurrentes, se revoca la resolución referida en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución. Comuníquese, con copia certificada del presente fallo, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto de la ejecutoria A.D.A 319/2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 557/2005, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 206/2010-11

Dictada el 13 de julio de 2010

Pob.: "ANDOCUTIN"
Mpio.: Acambaro
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de actos y documentos
y restitución.

PRIMERO.- Ha quedado sin materia el recurso de revisión promovido por SALOMÓN CHÁVEZ CHÁVEZ, parte demandada en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el ocho de octubre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, al resolver el juicio agrario 816/2008, al haber cesado los efectos del fallo de referencia al concederse el amparo y protección de la Justicia Federal a SILVIA CHÁVEZ CHÁVEZ, en relación con la misma sentencia recurrida por la propia quejosa.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 816/2008, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 400/2010-11

Dictada el 17 de agosto de 2010

Pob.: "POZOS"
Mpio.: San Luis de la Paz
Edo.: Guanajuato
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión número 400/2010-11, promovido por RAÚL RUIZ TERÁN, ÁNGEL HERRERA ABUNDIS y JACINTO JARAMILLO ÁLVAREZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado Ejidal del Poblado "POZOS", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, parte actora, en contra de la sentencia dictada el uno de marzo de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 817/05.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUERRERO**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 425/2010-41**

Dictada el 19 de agosto de 2010

Pob.: "TECOANAPA"
Mpio.: Tecuanapa
Edo.: Guerrero
Acc.: Conflicto por límites y restitución.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "TECOANAPA", municipio del mismo nombre, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia del dieciséis de agosto de dos mil siete, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Guerrero, en el juicio agrario número 327/2005.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

JALISCO**RECURSO DE REVISIÓN: 373/2010-16**

Dictada el 17 de agosto de 2010

Pob.: "LA MESA"
 Mpio.: San Gabriel
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 373/2010-16, interpuesto por RODOLFO PÉREZ BARAJAS, apoderado legal del Comisariado Ejidal del poblado denominado "LA MESA", Municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el dos de octubre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 119/16/99, relativo a la acción de conflicto por límites, promovida por el poblado "APANGO", del Municipio y Estado antes citados.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia recurrida y se resuelve que la superficie de 132-00-00 (ciento treinta y dos hectáreas) materia de la controversia son propiedad del ejido denominado "LA MESA", Municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, que se encuentra contenida dentro del área delimitada en el acta de posesión y deslinde del veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, correspondiente al poblado "LA MESA".

TERCERO. Se declara la nulidad de las siguientes actas y plano definitivo, únicamente en lo que respecta a las 132-00-00 (ciento treinta y dos hectáreas) materia de la controversia:

a) Acta de posesión definitiva del ejido de "APANGO", Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, de once de diciembre de mil novecientos veintinueve.

b) Acta de posesión definitiva de tres de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, del mismo poblado.

c) Acta de posesión definitiva del veintiuno de enero de mil novecientos setenta y nueve, del mismo poblado.

d) Plano definitivo del ejido "APANGO".

CUARTO. Notifíquese a las partes, con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos al Tribunal de origen; en su oportunidad, archivase el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 402/2010-13

Dictada el 19 de agosto de 2010

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
 Mpio.: Mixtlan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su asesora legal la Licenciada Nelly Gómez Lomeli, en contra de la sentencia emitida el diez de marzo de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 11/2002, relativo a la nulidad

de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias y restitución de tierras, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por EMMA LÓPEZ ARRIZÓN, en su carácter de albacea definitiva de la sucesión a bienes de sus padres, VIRGINIA ARRIZÓN JIMÉNEZ y JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ BECERRA y como apoderada de sus hermanos, ARTURO y ESPERANZA de apellidos LÓPEZ ARRIZÓN, en contra de la sentencia emitida el diez de marzo de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 11/2002, relativo a la nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias y restitución de tierras, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo de esta sentencia y al resultar infundados los agravios esgrimidos, se confirma la sentencia recurrida, lo anterior con base a los razonamientos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 11/2002 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Ricardo García Villalobos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con voto en contra del Magistrado Luis Ángel López Escutia, quien emite voto particular, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 426/2010-15

Dictada el 9 de septiembre de 2010

Pob.: "ZAPOPAN"

Mpio.: Zapopan

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución y nulidad de actos.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por TORIBIO RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, HÉCTOR OROZCO GONZÁLEZ y FRANCISCO RIVERA FREGOSO en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado "ZAPOPAN", del Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, parte actora dentro del juicio agrario 82/2002, en contra de la sentencia dictada el once de mayo del dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 82/2002, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO**EXPEDIENTE: E.J. 47/2010-24**

Dictada el 2 de septiembre de 2010

Pob.: "SAN ANTONIO ESCOBEDO"
Mpio.: Polotitlan
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por JUAN URIBE DE JESÚS, parte demandada en el juicio agrario número 916/2008, con respecto a la omisión del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, en emitir la sentencia correspondiente dado que no ha incumplido con la obligación procesal que establece la Ley Agraria en su artículo 188, para emitir la sentencia en dicho juicio agrario, ya que aún está pendiente por desahogarse la etapa de alegatos y no se han turnado los autos para el dictado de la sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 386/2010-10

Dictada el 17 de agosto de 2010

Pob.: "SANTIAGO TEPATLAXCO"
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad.

PRIMERO. Se tiene por desistida del recurso de revisión registrado con el número 386/2010-10, a ELISA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, relativo al poblado denominado "SANTIAGO TEPATLAXCO", ubicado en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en contra de la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en la ciudad de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el juicio agrario número TUA /DTO.10/137/2007.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 409/2010-09

Dictada el 12 de agosto de 2010

Pob.: "SAN JUAN COAPANOAYA"
 Mpio.: Ocoyoacac
 Edo.: México
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUANA, FLORA y EVA de apellidos MORÁN GONZÁLEZ, en contra de la sentencia de veintiocho de abril de dos mil diez, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, en el juicio agrario 316/2008, relativo a la acción de controversia agraria, al no surtirse lo previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 316/2008; devuélvanse a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 415/2010-09

Dictada el 24 de agosto de 2010

Pob.: "SAN NICOLAS TILOXTOC"
 Mpio.: Valle de Bravo
 Edo.: México
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por EDUARDO GARDUÑO CAMPA, parte codemandada en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de

dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario 566/2005.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 566/2005, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 421/2010-10

Dictada el 31 de agosto de 2010

Pob.: "SAN FRANCISCO
 TEPOJACO"
 Mpio.: Cuautitlan Izcalli
 Edo.: México
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por MARÍA CONSUELO YÁNEZ MONTOYA, en su carácter de apoderada legal de AURELIO CORDERO GÓMEZ, albacea de la Sucesión a Bienes de FELIPE CORDERO GARCÍA, en contra de la sentencia de veintiocho de abril de dos mil diez, emitida en el juicio agrario número T.U.A.10°DTO./352/99, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, relativo a restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, hechos valer por la recurrente mencionada en el resolutivo anterior, resultan infundados; por tanto, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.-Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.-Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario; firma en suplencia del Magistrado Presidente Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Luis Ángel López Escutia, con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 de su Reglamento Interior, y los Magistrados Numerarios Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Ricardo García Villalobos Gálvez, así como la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, quien suple las funciones del Magistrado Numerario Marco Vinicio Martínez Guerrero, en términos del artículo 3º, párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del mencionado Reglamento, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 452/2010-10

Dictada el 9 de septiembre de 2010

Pob.: "SAN MATEO CUAUTEPEC"
Mpio.: Tultitlán
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por RAMÓN AMEZCUA HASSEY, parte demandada y actora reconvenzional en el juicio agrario

507/2007, en contra de la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, y con testimonio de esta resolución, notifíquese personalmente a las partes; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 58/2009-17

Dictada el 19 de marzo de 2009

Pob.: "ZACAPU"
Mpio.: Zacapu
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 58/2009-17, interpuesto por JAVIER QUEZADA ARIAS, apoderado legal de ANASTACIO QUEZADA AMBRIZ, en contra de la sentencia dictada el tres de noviembre de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 216/2005, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 364/2010-17

Dictada el 13 de julio de 2010

Pob.: "SAN PEDRO CARO"
Mpio.: Venustiano Carranza
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por IGNACIO RIVAS AVIÑA, parte demandada y actora reconvenional en el juicio agrario 383/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en contra de la sentencia dictada el dos de febrero de dos mil diez.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 383/2008, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 393/2010-17

Dictada el 12 de agosto de 2010

Pob.: "NUEVO ZIROSTO"
Mpio.: Uruapan
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión promovido por MARIA DEL SOCORRO VELÁZQUEZ MEDINA, parte demandada, en el juicio natural 282/2009, en contra de la sentencia dictada el quince de febrero de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con residencia en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, relativa a la acción de nulidad de actos y documentos, promovida por GUADALUPE VELÁZQUEZ CHURAPE del poblado denominado "NUEVO ZIROSTO", del Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 282/2009, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: 301/2009-18

Dictada el 31 de agosto de 2010

Comunidad: "SAN LORENZO CHAMILPA"
Municipio: Cuernavaca
Estado: Morelos
Acción: Restitución.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por BENITA RODRÍGUEZ CAMPOS y CECILIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia dictada el veinte de abril de dos mil nueve por el Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 18, en autos del juicio agrario número 297/2005 de su índice, al integrarse en la especie, la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por BENITA RODRÍGUEZ CAMPOS y CECILIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ; y en consecuencia, se confirma la sentencia dictada el veinte de abril de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 en el juicio agrario 297/2005 de su índice, en los términos de los considerandos Quinto y Sexto de esta resolución.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución dese vista al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el treinta y uno de mayo de dos mil diez, por el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en autos del Cuaderno

Auxiliar 229/2010 y/o amparo número 220/2010 interpuesto por los integrantes del Comisariado Comunal del poblado "SAN LORENZO CHAMILPA", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, en autos del presente recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario del Distrito 18; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en suplencia del Magistrado Presidente Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Luis Ángel López Escutia, con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 de su Reglamento Interior, y los Magistrados Numerarios Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Ricardo García Villalobos Gálvez, así como la Magistrada Supernumeraria, Carmen Laura López Almaraz, quien suple las funciones del Magistrado Numerario Marco Vinicio Martínez Guerrero, en términos del artículo 3º, párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del mencionado Reglamento, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 334/2009-18

Dictada el 19 de agosto de 2010

Pob.: "AHUATEPEC"
 Mpio.: Cuernavaca
 Edo.: Morelos
 Acc.: Restitución de tierras.
 (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CLEMENTE LIMÓN JUÁREZ, PASCUALA BARONA PAREDES, JORGE LUIS LÓPEZ PAREDES, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "AHUATEPEC", Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos, en contra la sentencia emitida el uno de abril de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 125/2007, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el catorce de julio de dos mil diez, por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en el Amparo Directo Agrario 242/2010, formado con motivo del juicio de Amparo Directo Agrario 118/2010, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en México, Distrito Federal, se revoca la sentencia recurrida y se ordena reponer el procedimiento en el juicio agrario 125/2007, para los efectos contenidos en la ejecutoria que se cumplimenta, mismos que quedaron transcritos en el considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 125/2007 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo primero del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, quien autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN**RECURSO DE REVISION: 369/2010-20**

Dictada el 9 de septiembre de 2010

Pob.: "EL CUCHILLO"
 Mpio.: China
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por GUADALUPE LOZANO BENAVIDES, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el ocho de febrero de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario 20-266/03.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por la recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutive anterior, para los efectos precisados en la parte final del cuarto considerando de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 20-266/03, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 380/2010-20

Dictada el 31 de agosto de 2010

Pob.: "SAN NICOLÁS DE LOS GARZA"
Mpio.: San Nicolás de los Garza
Edo.: Nuevo León
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 380/2010-20, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SAN NICOLÁS DE LOS GARZA", Municipio del mismo nombre, Estado de Nuevo León, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de abril de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario número 20-170/2009, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Al ser fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO. Es procedente restituir al ejido de "SAN NICOLÁS DE LOS GARZA", la superficie de el solar urbano número 01 de la manzana número 01, del polígono 5/7, ubicado en el kilómetro 12.5 de la carretera a Laredo, del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, con una superficie total de 8,238.00 m² (ocho mil doscientos treinta y ocho metros cuadrados); pero al ser notoria la imposibilidad material para que la parte demandada restituya la superficie en litigio por estar destinado a la prestación de un servicio público de interés general, como lo es la educación de menores; procede de manera subsidiaria condenar y se condena a la Secretaría de Educación en el Estado de Nuevo León, así como a la escuela primaria "VICENTE GUERRERO", a pagar al poblado actor el precio del valor del terreno, que se fijará con base al avalúo que elabore el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional, para el efecto de que proceda a la inscripción de esta resolución, en los términos señalados en el Considerando Sexto.

QUINTO. No ha lugar a condenar el pago de gastos y costas judiciales.

SEXTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en suplencia del Magistrado Presidente Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Luis Ángel López Escutia, con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 de su Reglamento Interior, y los Magistrados Numerarios Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Ricardo García Villalobos Gálvez, así como la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, quien suple las funciones del Magistrado Numerario Marco Vinicio Martínez Guerrero, en términos del artículo 3º, párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del mencionado Reglamento, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 280/2010-46

Dictada el 31 de agosto de 2010

Comunidad: "SANTIAGO MITLATONGO"
 Municipio: Asunción Nochixtlán
 Estado: Oaxaca
 Acción: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por el grupo de terceros interesados, así como la comunidad "SANTIAGO MITLATONGO", Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de febrero de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, en el juicio agrario número 1258/2002, relativo a una restitución de tierras y diversas nulidades de resoluciones emitidas por autoridad agraria.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia, cuyos datos se citan en el resolutivo anterior, para los efectos de que sea repuesto el procedimiento, en todas sus etapas, atendiendo las consideraciones hechas en los considerandos séptimo, octavo y noveno de esta sentencia, y sustanciado el juicio agrario en estudio, el A quo, con plena jurisdicción, deberá emitir la sentencia que en derecho corresponda, resolviendo de todos y cada uno de los puntos planteados por los promoventes.

TERCERO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firma en suplencia del Magistrado Presidente Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Luis Ángel López Escutia, con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 de su Reglamento Interior, y los Magistrados Numerarios Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Ricardo García Villalobos Gálvez, así como la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, quien suple las funciones del Magistrado Numerario Marco Vinicio Martínez Guerrero, en términos del artículo 3º, párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del mencionado Reglamento, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 410/2010-21

Dictada el 31 de agosto de 2010

Pob.: "SANTA MARÍA ATZOMPA"
 Mpio.: Santa María Atzompa
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Nulidad.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 410/2010-21, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SANTA MARÍA ATZOMPA", Municipio de su nombre, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el veintisiete de abril de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado señalado, en los autos del juicio agrario número 259/2008, relativo a la acción de nulidad.

SEGUNDO. Son infundados los agravios esgrimidos por el aquí recurrente, por consiguiente, se confirma la sentencia señalada en el punto resolutive anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, que preside el Magistrado licenciado Luis Ángel López Escutia, en suplencia del Magistrado Presidente, con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 de su Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como los Magistrados que lo integran, actuando en suplencia de funciones del Magistrado Numerario, licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Supernumeraria, Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en términos del artículo 3º, párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del mencionado Reglamento, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 433/2010-21

Dictada el 24 de agosto de 2010

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"
 Mpio.: Santa María Zaachila
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto por GUILLERMO CALDERON AMAYA, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, el trece de mayo de dos mil diez, en el expediente del juicio agrario 70/2010, relativo a la acción de nulidad.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, para los efectos legales a que haya lugar, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen las constancias del asunto que se resuelve, relativas al expediente 70/2010; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: 263/2010-47

Dictada el 24 de agosto de 2010

Pob.: "SAN JUAN
TIANGUISMANALCO"
Mpio.: San Juan Tianguismanalco
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por Pedro Arturo Reyes Vargas, Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de Puebla, parte codemandada en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil nueve, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, dentro del juicio agrario 252/09.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 252/09, para los efectos legales a que

haya lugar. En su oportunidad archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 401/2010-47

Dictada el 24 de agosto de 2010

Pob.: "IZÚCAR DE MATAMOROS"
Mpio.: Izúcar de Matamoros
Edo.: Puebla
Acc.: Reconocimiento de derechos
agrarios, división de ejido y
restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión promovido por ISIDORO CRUZ DÍAZ, en su carácter de representante común de la parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil ocho, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, en el expediente 224/2004, relativo a la acción de Reconocimiento de Derechos Agrarios, División de Ejido y Restitución de Tierras Ejidales; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 198, fracción II de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa, y al haber resultado por una parte infundados, y por otra, fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se modifica la sentencia materia de revisión, únicamente por lo que respecta al resolutive segundo de la misma, que a la letra dice:

"...SEGUNDO. Se condena a la asamblea general de ejidatarios del poblado "IZÚCAR DE MATAMOROS", municipio de Izúcar de Mataros, Puebla, al reconocimiento de derechos posesorios de ISIDORO CRUZ DÍAZ, AGUSTÍN RODRÍGUEZ SOBERANO, ALEJANDRA ORTÍZ RAMÍREZ, ANDRÉS MARÍN HERNÁNDEZ, ÁNGEL PINEDA DÍAZ, ANTONIO MODESTO RAMOS, AURELIO MARÍN RIVERA, CARLOS ARTEMIO ORTIZ RAMÍREZ, CLARA MARÍN WIKE, DOMINGO GIRÓN HERNÁNDEZ, DOMINGO MARIN VIKE, EFIGENIO ORTÍZ FLORES, OSCAR EFIGENIO ORTÍZ FLORES, ENRIQUE VALENCIA SANTOS, EUGENIA RIVERA GALINDO, FRANCISCO OSORIO GUZMÁN GRISELDA TORRES CALLEJAS, ISAIAS MARÍN VIKE, JESÚN MARÍN VIKE, JOSÉ MARÍN VIKE, JOSÉ AGUIRRE ESPINOZA, JUAN MARCELINO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, JUAN ELISEO AGUIRRE SILVIA, JULÍAN DÍAZ DORANTES, LEOPOLDO SOLANO NÚÑEZ, LUCAS ALARCÓN SALDIVAR, LUIS ALBERTO MARÍN RIVERA, LUIS SIERRA BENICIO, MARCIAL MARÍN ORTEGA, MARIO ALEJANDRO RUIZ RAMÍREZ, MAYRA NAYELI MARÍN RIVERA, MICAELA VIKE MÉNDEZ, NIEVES MARÍN RIVERA, OLGA LILIA ORTÍZ RAMÍREZ, PASTOR CRUZ RAMOS, PRIMITIVO VENTURA ZÚÑIGA, RENATO VALENCIA MORENO, RICARDO OSORIO ZAPATA y SANTOS VENTURA LEAL, en términos de lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia...".

Para quedar como sigue:

"...SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora en el principal, para que acudan ante la asamblea general de ejidatarios del poblado "IZUCAR DE MATAMOROS", Municipio del mismo nombre Estado de Puebla, a solicitar el reconocimiento de sus derechos agrarios posesorios, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II de la Ley Agraria; y en caso de negativa, en un juicio agrario diverso, si así conviene a sus intereses, ejerciten la acción correspondiente ante el propio Tribunal de primer grado para tal fin...".

Debiendo quedar subsistentes los puntos resolutivos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero, así como las consideraciones que les dieron origen.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, para que por su conducto, notifique tanto a la parte recurrente como a la contraria, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural, al no haber señalado el mismo, en la sede de este Tribunal Superior; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 420/2010-37

Dictada el 24 de agosto de 2010

Pob.: "SAN JUAN ACOZAC"
Mpio.: Los Reyes de Juárez
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ SIMÓN DEL ROSARIO CHÁVEZ, parte demandada dentro del juicio agrario 288/2006, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Puebla, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de abril de dos mil diez, por no actualizarse en el particular ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 288/2006.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

QUERÉTARO**RECURSO DE REVISIÓN: 449/2010-42**

Dictada el 2 de septiembre de 2010

Pob.: "EL AGUACATE"
Mpio.: Arroyo Seco
Edo.: Querétaro
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FAUSTO PADRÓN DE LA TORRE, en contra de la sentencia dictada el siete de junio del dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Querétaro, en el juicio agrario número 78/2009, relativo a una controversia agraria, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes; por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Querétaro.

CUARTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO**RECURSO DE REVISION: 76/2010-44**

Dictada el 27 de mayo de 2010

Pob.: "JACINTO PAT"
 Mpio.: Tulúm
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de resolución de
 autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Ingeniera Hortencia Barrios Hernández, encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional, parte demandada en el juicio agrario TUA 44-817/2009, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio analizados en el apartado de considerandos de esta resolución, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, fije correctamente la *litis* conforme a los planteamientos de las partes; con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria requiera a la Delegación del Registro Agrario Nacional para que informe sobre el procedimiento administrativo 184/09, que tiene instaurado con motivo de la revisión de la calificación registral respecto de la asamblea de veintisiete de mayo de dos mil siete, en la que fueron asignados los derechos respecto de los que se pide en el juicio natural la entrega de los certificados correspondientes; hecho que sea, y una vez cerrada la instrucción correspondiente se emita la sentencia que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, para que por su conducto, con copia certificada de la misma notifique a NOEMÍ MAAS TUN, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto, toda vez que no señaló domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; por otro lado, con copia certificada de esta resolución notifíquese en el domicilio señalado en el Distrito Federal, por la encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, por conducto de sus autorizados, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; hecho que sea devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 84/2010-44

Dictada el 27 de mayo de 2010

Pob.: "JACINTO PAT"
 Mpio.: Tulúm
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de resolución de
 autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Ingeniera Hortencia Barrios Hernández, encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional, parte demandada en el juicio agrario TUA 44-825/2009, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil nueve,

emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio analizados en el apartado de considerandos de esta resolución, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, fije correctamente la *litis* conforme a los planteamientos de las partes; con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria requiera a la Delegación del Registro Agrario Nacional para que informe sobre el procedimiento administrativo 184/09, que tiene instaurado con motivo de la revisión de la calificación registral respecto de la asamblea de veintisiete de mayo de dos mil siete, en la que fueron asignados los derechos respecto de los que se pide en el juicio natural la entrega de los certificados correspondientes; hecho que sea, y una vez cerrada la instrucción correspondiente se emita la sentencia que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, para que por su conducto, con copia certificada de la misma notifique a OSCAR MAY CAUICH, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto, toda vez que no señaló domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; por otro lado, con copia certificada de esta resolución notifíquese en el domicilio señalado en el Distrito Federal, por la encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, por conducto de sus

autorizados, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; hecho que sea devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 92/2010-44

Dictada el 27 de mayo de 2010

Pob.: "JACINTO PAT"
Mpio.: Tulum
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la Ingeniera Hortencia Barrios Hernández, encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional parte demandada en el juicio agrario 44-711/2009, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio analizados en el apartado de considerandos de esta resolución, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, fije correctamente la *litis* conforme a los planteamientos de las partes; con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria requiera a la Delegación del Registro Agrario Nacional para que informe sobre el procedimiento administrativo 184/09, que tiene instaurado con motivo de la revisión

de la calificación registral respecto de la asamblea de veintisiete de mayo de dos mil siete, en la que fueron asignados los derechos respecto de los que se pide en el juicio natural la entrega de los certificados correspondientes; hecho que sea, y una vez cerrada la instrucción correspondiente se emita la sentencia que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 para que por su conducto, con copia certificada de la misma notifique a Marisol Suárez Cámara, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto, toda vez que no señaló domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; por otro lado con copia certificada de esta resolución notifíquese en el domicilio señalado en el Distrito Federal, por la encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, por conducto de sus autorizados, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; hecho que sea devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 97/2010-44

Dictada el 27 de mayo de 2010

Pob.: "JACINTO PAT"
Mpio.: Tulum
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la Ingeniera Hortencia Barrios Hernández, encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional parte demandada en el juicio agrario 44-738/2009, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio analizados en el apartado de considerandos de esta resolución, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 fije correctamente la *litis* conforme a los planteamientos de las partes; con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria requiera a la Delegación del Registro Agrario Nacional para que informe sobre el procedimiento administrativo 184/09, que tiene instaurado con motivo de la revisión de la calificación registral respecto de la asamblea de veintisiete de mayo de dos mil siete, en la que fueron asignados los derechos respecto de los que se pide en el juicio natural la entrega de los certificados correspondientes; hecho que sea, y una vez cerrada la instrucción correspondiente se emita la sentencia que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 para que por su conducto, con copia certificada de la misma notifique a WILFRIDO CANUL ESCAMILLA, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto, toda vez que no señaló domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; por otro lado con copia certificada de esta resolución notifíquese en el domicilio señalado

en el Distrito Federal, por la encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, por conducto de sus autorizados, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; hecho que sea devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 105/2010-44

Dictada el 27 de mayo de 2010

Pob.: "JACINTO PAT"
Mpio.: Tulum
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la Ingeniera Hortencia Barrios Hernández, encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional parte demandada en el juicio agrario 44-746/2009, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio analizados en el apartado de considerandos de esta resolución, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 fije correctamente la *litis* conforme a los planteamientos de las partes; con fundamento en los artículos 186 y 187 de la

Ley Agraria, requiera a la Delegación del Registro Agrario Nacional para que informe sobre el procedimiento administrativo 184/09, que tiene instaurado con motivo de la revisión de la calificación registral respecto de la asamblea de veintisiete de mayo de dos mil siete, en la que fueron asignados los derechos respecto de los que se pide en el juicio natural la entrega de los certificados correspondientes; hecho que sea, y una vez cerrada la instrucción correspondiente se emita la sentencia que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 para que por su conducto, con copia certificada de la misma notifique a DONATO CASTRO MARTÍNEZ, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto, toda vez que no señaló domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; por otro lado con copia certificada de esta resolución notifíquese en el domicilio señalado en el Distrito Federal, por la encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, por conducto de sus autorizados, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; hecho que sea devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 113/2010-44

Dictada el 27 de mayo de 2010

Pob.: "JACINTO PAT"
 Mpio.: Tulum
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la Ingeniera Hortencia Barrios Hernández, encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional parte demandada en el juicio agrario 44-774/2009, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio analizados en el apartado de considerandos de esta resolución, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 fije correctamente la *litis*; conforme a los planteamientos de las partes con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria requiera a la Delegación del Registro Agrario Nacional para que informe sobre el procedimiento administrativo 184/09, que tiene instaurado con motivo de la revisión de la calificación registral respecto de la asamblea de veintisiete de mayo de dos mil siete, en la que fueron asignados los derechos respecto de los que se pide en el juicio natural la entrega de los certificados correspondientes; hecho que sea, y una vez cerrada la instrucción correspondiente se emita la sentencia que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 para que por su conducto, con copia certificada de la misma notifique a CELIA ELISA DZUL CETINA, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto, toda vez que no señaló domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; por otro lado con copia certificada de esta resolución notifíquese en el domicilio señalado en el Distrito Federal, por la encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, por conducto de sus autorizados, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; hecho que sea devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 186/2010-44

Dictada el 27 de mayo de 2010

Pob.: "JACINTO PAT"
 Mpio.: Tulum
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la Ingeniera Hortencia Barrios Hernández, encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional parte demandada en el juicio agrario TUA-44/877/2009, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio analizados en el apartado de considerandos de esta resolución, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, fije correctamente la *litis* conforme a los planteamientos de las partes; con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria requiera a la Delegación del Registro Agrario Nacional para que informe sobre el procedimiento administrativo 184/09, que tiene instaurado con motivo de la revisión de la calificación registral respecto de la asamblea de veintisiete de mayo de dos mil siete, en la que fueron asignados los derechos respecto de los que se pide en el juicio natural la entrega de los certificados correspondientes; hecho que sea, y una vez cerrada la instrucción correspondiente se emita la sentencia que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 para que por su conducto, con copia certificada de la misma notifique a EDUARDO ARTURO ROMANO LÓPEZ, por conducto de su autorizado en el domicilio señalado para tal efecto, toda vez que no señaló domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; por otro lado con copia certificada de esta resolución notifíquese en el domicilio señalado en el Distrito Federal, por la encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, por conducto de sus autorizados, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; hecho que sea devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 192/2010-44

Dictada el 17 de agosto de 2010

Pob.: "JACINTO PAT"
Mpio.: Tulum
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Controversia agraria.
Incidente de aclaración de sentencia.

PRIMERO. Es procedente el incidente de aclaración de sentencia pronunciada el dieciocho de mayo de dos mil diez, en el recurso de revisión número 192/2010-44, promovido por el Registro Agrario Nacional, en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario número 845/2009, el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El considerando quinto de la sentencia que se aclara, queda en términos precisados en el penúltimo párrafo del considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, para que por su conducto, con copia certificada de la misma notifique a CELSO MEDINA, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto, toda vez que no señaló domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; por otro lado con copia certificada de

esta resolución notifíquese en el domicilio señalado en el Distrito Federal, por la encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, por conducto de sus autorizados, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; hecho que sea devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 338/2010-44

Dictada el 15 de junio de 2010

Pob.: "JACINTO PAT"
Mpio.: Tulum
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la C. Irene Herminia Blanco Becerra, Delegada Estatal del Registro Agrario Nacional, parte demandada en el juicio agrario 44-70/2010, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de febrero de dos mil diez, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio analizados en el apartado de considerandos de esta resolución, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, fije correctamente la *litis* conforme a los planteamientos de las partes; con fundamento en los artículos 186 y 187 de

la Ley Agraria, requiera a la Delegación del Registro Agrario Nacional para que informe sobre el procedimiento administrativo 184/09 que tiene instaurado con motivo de la revisión de la calificación registral respecto de la asamblea de veintisiete de mayo de dos mil siete, en la que fueron asignados los derechos respecto de los que se pide en el juicio natural la entrega de los certificados correspondientes; hecho que sea, y una vez cerrada la instrucción correspondiente, se emita la sentencia que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, para que por su conducto, con copia certificada de la misma, notifique a CLAUDIA AVENDAÑO RODRÍGUEZ, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto, toda vez que no señaló domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; por otro lado con copia certificada de esta resolución notifíquese en el domicilio señalado en el Distrito Federal, por la Delegada del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, por conducto de sus autorizados, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; hecho que sea, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 436/2010-44

Dictada el 24 de agosto de 2010

Pob.: "LEONA VICARIO"
 Mpio.: Benito Juárez
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por EMILIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, parte demandada en el juicio 730/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil diez.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 730/2009. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ**JUICIO AGRARIO: 1011/93**

Dictada el 2 de septiembre de 2010

Pob.: "LAS MILPAS"
 Mpio.: Villa de Arista
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "LAS MILPAS", Municipio de Villa de Arista, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se dota al poblado señalado en el resolutive anterior, con una superficie topográfica de 503-45-58.5 (quinientas tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas, cinco miliáreas) de temporal y agostadero que se tomará de la siguiente forma: de los predios de "SANTOS AGUILAR" 51-30-09 (cincuenta y un hectáreas, treinta áreas, nueve centiáreas); de PONCIANO MUÑIZ REYNA 11-62-12.3 (once hectáreas, sesenta y dos áreas, doce centiáreas, tres miliáreas); J. JESÚS HERNÁNDEZ MONGE 12-00-43 (doce hectáreas, cero áreas, cuarenta y tres centiáreas); de JOSÉ REFUGIO TORRES "EL RAMONAL" 3-13-43.4 (tres hectáreas, trece áreas, cuarenta y tres centiáreas, cuatro miliáreas); de FAUSTINO RAMÍREZ 27-13-52.4 (veintisiete hectáreas, trece áreas, cincuenta y dos centiáreas, cuatro miliáreas); de IGNACIO AGUILAR CONTRERAS 18-60-70.7 (dieciocho hectáreas, sesenta áreas, setenta centiáreas, siete miliáreas); de JOSÉ PRUNEDA 93-40-15.9 (noventa y tres hectáreas, cuarenta áreas, quince centiáreas, nueve miliáreas); de PAULA SÁNCHEZ 20-70-43.9 (veinte hectáreas, setenta áreas, cuarenta y tres centiáreas, nueve miliáreas) y 15-92-42.4 (quince hectáreas, noventa y dos áreas, cuarenta y dos centiáreas, cuatro

miliáreas); de MARÍA GUADALUPE RENTERÍA 4-98-85.5 (cuatro hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y cinco centiáreas, cinco miliáreas) y 5-61-88.5 (cinco hectáreas, sesenta y un áreas, ochenta y ocho centiáreas, cinco miliáreas), que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, así como de los predios "LA LAGUNITA" en posesión de JOSÉ CRUZ LEIJA, 16-60-19.4 (dieciséis hectáreas, sesenta áreas, diecinueve centiáreas, cuatro miliáreas); y en posesión de ANICETO GAMBOA 233-02-06.2 (doscientas treinta y tres hectáreas, dos áreas, seis centiáreas, dos miliáreas), por ser terrenos baldíos propiedad de la Nación, al no encontrarse inscritos a nombre de persona alguna en el Registro Público de la Propiedad respectivo, siendo aplicables los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 3º. Fracción I y 4º. De la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, ordenamientos que resultan aplicables en términos del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria. Dicha superficie deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, emitido el doce de enero de mil novecientos ochenta y dos, en el expediente del poblado "LAS MILPAS", en cuanto a la superficie dotada y al número de beneficiados.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de San Luis Potosí; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria. Remítase copia certificada al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento dado al juicio de amparo DA. 178/2006; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el toca de este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECUSACIÓN: 11/2010-25

Dictada el 12 de agosto de 2010

Pob.: "EL TERRERO"
Mpio.: San Luis Potosí
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Recusación.

PRIMERO.- Es improcedente la recusación promovida por AURELIA ALVISO CONTRERAS, en contra del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad y Estado de San Luis Potosí, así como de la Secretaria de Acuerdos del propio órgano jurisdiccional, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario del Distrito 25, y por su conducto notifíquese a la promovente para los efectos legales a que haya lugar, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECUSACION: 13/2010-25

Dictada el 12 de agosto de 2010

Pob.: "LA PILA Y/O LA PILA Y ANEXOS"
Mpio.: San Luis Potosí
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Recusación.

PRIMERO.- Es improcedente la recusación promovida por FRANCISCA ARAUJO ÁVALOS, en contra del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad y Estado de San Luis Potosí, así como de la Secretaria de Acuerdos del propio órgano jurisdiccional, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, y por su conducto notifíquese a la promovente para los efectos legales a que haya lugar, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECUSACIÓN: 15/2010-25

Dictada el 19 de agosto de 2010

Pob.: "GARITA DE JALISCO"
Mpio.: San Luis Potosí
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Recusación.

PRIMERO.- Por lo expuesto en la parte considerativa, se declara improcedente la recusación formulada en contra del Magistrado Numerario así como de la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 25, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, así como al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 25, con sede en la ciudad y estado de San Luis Potosí, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 72/2010 y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 34/2009-25

Dictada el 19 de marzo de 2009

Pob.: "VILLA HIDALGO-ITURBIDE"
Mpio.: Villa Hidalgo
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nulidad.

PRIMERO. Se declara improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número R.R. 34/2009-25, interpuesto por ANDREA LEIJA HERNÁNDEZ, CECILIO BRIONES LEIJA, FLORENTINO BRIONES LEIJA y SABAS BRIONES LEIJA, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad y Estado de San Luis Potosí, el veintiséis de junio de dos mil ocho, en el juicio agrario número 674/2007, relativo a la acción de nulidad.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 387/2010-25

Dictada el 9 de septiembre de 2010

Pob.: "PALOMAS"
Mpio.: Ciudad del Maíz
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Restitución de aguas.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Consejo de Administración de la colonia agrícola denominada "LA LIBERTAD Y MORITA", ubicado en el Municipio de Ciudad del Maíz, del Estado de San Luis Potosí, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad y Estado de San Luis Potosí, al resolver el juicio agrario número 832/2007.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos señalados en el considerando quinto, es decir, que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, provea lo necesario para allegarse del expediente integro, formado con motivo de la solicitud de dotación de agua del poblado denominado "PALOMAS", ubicado en el Municipio de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, que dio lugar a la resolución presidencial emitida el diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como de los actos de ejecución de dicho fallo presidencial, a fin de conocer cuales fueron las razones, causas, motivos o circunstancias que llevaron al Ejecutivo Federal de ese entonces a considerar que las aguas broncas del arroyo "EL TOMATE" eran de propiedad federal, así como lo relativo a las "obras hidráulicas" construidas por la antigua Comisión Nacional de Irrigación en el año de mil novecientos treinta y ocho; bajo el mismo fundamento,

deberá solicitarse a la Comisión Nacional del Agua a través de su Gerencia Estatal en San Luis Potosí, el apoyo técnico necesario que oriente el criterio del juzgador agrario en cuanto a la infraestructura de obras hidráulicas (presas, diques, canales, etcétera), captación y volúmenes de agua y su distribución, para llegar al conocimiento de la verdad, respecto del asunto planteado en el juicio agrario natural, sin perjuicio que de ser necesario, y con los nuevos elementos allegados, se ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica e hidrológica; y hecho que sea, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25 y por su conducto, con copia certificada del presente fallo, notifíquese a las partes en el juicio agrario 832/2007, al no haber señalado domicilio para recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario; lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

EXCUSA: EX. 01/2010-27

Dictada el 11 de mayo de 2010

Pob.: "EL PUEBLITO"

Mpio.: Sinaloa

Edo.: Sinaloa

Acc.: Excusa.

PRIMERO.- Es procedente la excusa que formula el licenciado ALFREDO ROSILLO SOTELO, en su carácter de Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, para inhibirse de la tramitación del juicio agrario 1677/2009, radicado ante dicho órgano jurisdiccional agrario.

SEGUNDO.- Resulta fundada la excusa planteada, al encuadrar el impedimento respectivo en la hipótesis contemplada por la fracción I del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo establecido en la parte considerativa de este fallo.

En consecuencia, se autoriza al Secretario de Acuerdos "B", adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, para que actúe en la substanciación del procedimiento correspondiente al juicio agrario 1677/2009.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario Distrito 27 y por su conducto notifíquese a las partes interesadas en el juicio agrario 1677/2009.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y por oficio comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 46/2010-26

Dictada el 24 de agosto de 2010

Pob.: "OTATILLOS"
 Mpio.: Badiraguato
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por el Comisariado de Bienes Comunales de "OTATILLOS", Municipio Badiraguato, Estado de Sinaloa, en su escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil diez, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26.

SEGUNDO.- Se declara fundada la excitativa de justicia promovida en contra de la Magistrada Licenciada María del Carmen Lizárraga Cabanillas, por lo que se conmina a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, para que a la brevedad posible, ejecute la sentencia de seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el juicio agrario 598/96 y remita a este Tribunal Superior Agrario, la información con la que se acredite dicha ejecución, o en su caso, informe del obstáculo legal existente, que impida la ejecución de la multicitada sentencia.

TERCERO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo a la Magistrada Licenciada María del Carmen Lizárraga Cabanillas, para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

SONORA**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 40/2010-35**

Dictada el 13 de julio de 2010

Pob.: "13 DE JULIO"
 Mpio.: Guaymas
 Edo.: Sonora
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia número E.J. 40/2010-35, promovida por FRANCISCO SIQUEIROS TACHO, en contra del Licenciado Rubén Gallardo Zúñiga, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en relación con el juicio agrario 127/2009, de su índice, atento a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora; y por su conducto hágase del conocimiento del promovente de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 430/2010-28

Dictada el 19 de agosto de 2010

Pob.: "EL CORAL - SAN ANTONIO"
 Mpio.: Caborca
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, así como de nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de Alberto Pérez Gasca, Jefe la Unidad de Asuntos Jurídicos, en contra de la sentencia emitida el cinco de marzo de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, por no ser parte en el juicio agrario natural número 389/2006, por lo que carece de legitimación para interponer dicho medio de impugnación, tal y como fue razonado en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 389/2006 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, quien autoriza y da fe.

TABASCO

RECURSO DE REVISIÓN: 396/2010-29

Dictada el 31 de agosto de 2010

Pob.: COL. AGRÍCOLA Y
 GANADERA "LA CUCHILLA"
 Mpio.: Balancan
 Edo.: Tabasco
 Acc.: Prescripción y restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 396/2010-29, interpuesto por JOSÉ RAMÍREZ GÓMEZ, en contra de la sentencia emitida el once de diciembre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado Tabasco, en el juicio agrario número 422/2008, relativo a la acción de prescripción y restitución.

SEGUNDO. En el presente caso, se revoca la sentencia materia de revisión referida en el punto resolutive anterior; por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario de mérito. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario; firman en suplencia del Magistrado Presidente, el Licenciado Luis Ángel López Escutia, con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 de su Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria, Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de funciones del Magistrado Numerario Licenciado Luis Ángel López Escutia, en términos del artículo 3º, párrafo cuarto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 60 del mencionado Reglamento, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 363/2010-30

Dictada el 13 de julio de 2010

Pob.: "ZEFERINO FAJARDO"
 Mpio.: Mante
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Por los motivos expresados en el Considerando Segundo de esta resolución, se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "ZEFERINO FAJARDO", Municipio de Mante, Estado de Tamaulipas, parte actora en el juicio agrario 182/2008, en contra de la sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil diez, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, con testimonio de esta resolución, notifíquese al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el domicilio señalado para tal

efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (foja 371); y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a los recurrentes y demás codemandados.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 429/2010-30

Dictada el 9 de septiembre de 2010

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
 Mpio.: Jaumave
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por LÁZARO FELICIANO PALOMO CISNEROS, representante común de TOMASA PALOMO RIVERA, MARÍA ISABEL CRUZ BECERRA, ISIDORO PADILLA RODRÍGUEZ, FAUSTINO FRANCO ORTEGA, MARÍA CLAUDIA FRANCO CASTILLO, CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ DE LEÓN, CELSO RODRÍGUEZ DE LEÓN, HÉCTOR AVALOS HERNÁNDEZ y JOSÉ LUIS VILLASANA MALDONADO, actores dentro del juicio agrario 755/2005, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado Tamaulipas, en contra de la sentencia pronunciada el veinte de mayo de dos mil diez, al no encuadrar en las hipótesis normativas previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 755/2005.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ

RECURSO DE REVISIÓN: 62/2009-40

Dictada el 9 de septiembre de 2010

Pob.: "HERMANOS CEDILLO"
 Mpio.: Uxpanapa
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Controversia agraria.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "HERMANOS CEDILLO", Municipio de Uxpanapa, Veracruz, en contra de la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil ocho por el Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 40, en autos del juicio agrario número 699/2005 de su índice, al integrarse en la especie, la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por los representantes legales del Ejido "HERMANOS CEDILLO", Municipio de Uxpanapa, Estado de Veracruz; y en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el

quince de octubre de dos mil ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 en el juicio agrario 699/2005 de su índice.

TERCERO.- Los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "HERMANOS CEDILLO", probaron los elementos de la acción de restitución en contra de ANDREA LUIS MIRAVETE, MARÍA Y/O CASIMIRA GARCÍA PÉREZ Y ALBERTA GARCÍA PÉREZ y, éstas no acreditaron sus excepciones; en consecuencia se condena a las demandadas a restituir al ejido demandante, la superficie de aproximadamente 3,208.5m², que forman parte de la parcela identificada con el número 22 Z-1 PL/1 en el plano interno del ejido, en los términos del considerando QUINTO de esta resolución.

CUARTO.- ANDREA LUIS MIRAVETE, MARÍA Y/O CASIMIRA GARCÍA PÉREZ Y ALBERTA GARCÍA PÉREZ, carecen de legitimación para demandar la restitución de la parcela identificada con el número 22 Z-1 PL/1 en el plano interno del ejido, así como para demandar la nulidad del acuerdo de Asamblea de cuatro de abril de dos mil cinco.

QUINTO.- Con copia de la presente resolución dése vista al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada en su auxilio, el tres de junio de dos mil diez, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en autos del juicio de amparo número D.A.70/2010, interpuesto por los aquí recurrentes en contra de la sentencia dictada el tres de marzo de dos mil nueve, por este Órgano jurisdiccional, en estos autos.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario del Distrito 40; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 192/2009-31

Dictada el 13 de julio de 2010

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Paso del Macho
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras en el principal y servidumbre de paso en reconvención.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Paso del Macho, Estado de Veracruz, parte actora en el juicio agrario 422/2007, en contra de la sentencia pronunciada el trece de febrero del dos mil nueve por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en relación con el cumplimiento a la ejecutoria 502/2009; así como del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, para que por su conducto, notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario

422/2007, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 548/2009-31

Dictada el 21 de septiembre de 2010

Pob.: "CUYUCUENDA"
Mpio.: Tlalixcoyan
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por CIRILO MONTERO MARTÍNEZ, ROSA GARCÍA GUEVARA y ALICIA ROJAS MEDORIO, Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "CUYUCUENDA", Municipio de Tlalixcoyan, Estado de Veracruz, así como doce ejidatarios en lo particular, quienes figuran como actores en lo principal y demandados en la reconvención del juicio natural, en contra de la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, dentro del juicio agrario 591/2007.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 591/2007, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 417/2010-31

Dictada el 24 de agosto de 2010

Pob.: "LA TINAJA"
Mpio.: Emiliano Zapata
Edo.: Veracruz
Acc.: Prescripción adquisitiva.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ CRISTINO TORRES ROMERO, parte actora y demandada en reconvencción, en el juicio agrario natural número 355/2009, en contra de la sentencia de seis de mayo de dos mil diez, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con residencia en Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, relativa a la acción de prescripción adquisitiva.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, devuélvase los autos del juicio agrario número 355/2009, a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunal Agrario, que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXII, OCTUBRE DE 2010)

Registro No. 163521

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Octubre de 2010

Página: 3225

Tesis: I.3o.C.852 C
Tesis Aislada

Materia(s): **Civil**

VIOLACIÓN PROCESAL. EN TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO, NO ES EXIGIBLE SU REITERACIÓN EN LOS AGRAVIOS QUE SE ENDERECEN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMER GRADO.

La exigencia de la [fracción II del artículo 161 de la Ley de Amparo](#), en el sentido de que se reitere la violación en segunda instancia, no debe entenderse como que necesariamente, la parte afectada deba formular concepto de agravio en relación con la violación al procedimiento que le afecta, cuando impugne la sentencia definitiva de primer grado, pues la reiteración sólo se exige cuando no exista recurso ordinario o bien cuando de existir, se declare improcedente o se deseche. Ello, porque si el recurso ordinario hecho valer no logró su objetivo, pues no hubo pronunciamiento de fondo en relación con la materia de impugnación, existe una obstrucción que deja inconcluso el principio de definitividad, lo que hace que deba complementarse mediante la reiteración de la violación vía agravio, en contra de la sentencia que decida la controversia en primera instancia, a fin de que se ponga remedio a esa obstrucción y en su caso, preparar la impugnación para el juicio de amparo directo que se llegue a promover. En este contexto, la exigencia de reiteración de la violación vía agravio, contenida en el artículo 161 de la Ley de Amparo, no regula el caso de que el recurso esté resuelto en cuanto al fondo, previo a la apelación de la sentencia de primera instancia, pues de este modo se generaría un requisito que no es acorde con el principio de definitividad, mismo que se justifica porque el recurso ordinario debe tener la posibilidad real de otorgar el remedio, ya sea la revocación o modificación de la violación procesal alegada, por lo que de exigirse la reiteración de la violación en los agravios que se hagan valer en contra de la sentencia de primera instancia, cuando en el curso del procedimiento, la violación procesal ya fue decidida en cuanto al fondo, se provocaría un rigorismo extraordinario que impediría que las violaciones procesales ya impugnadas y resueltas en cuanto al fondo, pudieran ser analizadas en sede constitucional en el amparo directo, por el solo hecho de no haberse reiterado, en donde la sola reiteración no va a lograr que el órgano jurisdiccional que conozca de la apelación pueda volver a analizar lo ya resuelto, lo que es un obstáculo para obtener una justicia

completa y con tal actuar se desconocerían los principios de preclusión y cosa juzgada formal, puesto que si ya existe un pronunciamiento en cuanto a la legalidad o no de la violación al procedimiento alegada, el órgano que conozca de la apelación contra la sentencia de primera instancia, no puede revocar sus propias determinaciones, pues de hacerlo generaría inseguridad jurídica para las partes; de ahí que no pueda exigirse la reiteración vía agravio de una violación al procedimiento ya analizada en cuanto al fondo, pues la autoridad no estaría facultada ni obligada para ocuparse de la misma, en la medida en que lo alegado ya fue resuelto con antelación y por ende no puede formar parte de la litis en el recurso de apelación contra la sentencia de fondo; máxime que acorde con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 8/2001, de rubro: "[APELACIÓN, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS, CUANDO SE COMBATE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO \(ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO\).](#)", las violaciones procesales no pueden ser analizadas en el recurso de apelación que se interponga en contra de la definitiva; lo que haría ocioso exigir a los gobernados reiterar agravios que no habrán de ser analizados. Por tanto, en tratándose de violaciones al procedimiento resueltas en cuanto al fondo, en el curso mismo del procedimiento, no cabe exigir su reiteración en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, ya que conforme a lo que se desprende de la lectura literal del artículo 161 de la ley de la materia, la violación para ser analizada en amparo directo, sólo debe reclamarse a través del recurso ordinario que la ley prevea, por lo que agotado esto, sin necesidad de reiteración, el Tribunal Colegiado que conozca del asunto se encontrará facultado para abordar el estudio de la misma, atento a la interpretación constructiva que debe darse a ello, en el sentido de que basta con que se impugne la violación en el curso del procedimiento, para que reiterada en la demanda de garantías, vía concepto de violación, el Tribunal Colegiado de que se trate la analice; y para el caso de que no exista medio de impugnación o éste sea declarado improcedente o se deseche (lo que implica que no se analizó en su materia substancial la violación al procedimiento) se deba reiterar en la apelación en contra de la definitiva, pues no se aprecia que la intención del Constituyente ni del legislador ordinario fuera la de exigir la reiteración de la violación en la apelación en contra de la definitiva, en todos los casos, ya que ello implicaría la inoperancia de la violación procesal alegada en perjuicio de los gobernados, al denegar o limitar el acceso a la justicia. Aunado a lo anterior, cabe señalar que las sentencias de segunda instancia son ejecutorias y por ende son cosa juzgada, hecho que impide a la responsable pronunciarse nuevamente en la definitiva sobre ello, además de que con tal proceder se admitiría la posibilidad de que las partes puedan interponer recurso ordinario en contra de una sentencia que resolvió un recurso ordinario diverso, lo que no es permisible, ya que tales sentencias de segunda instancia sólo pueden ser analizadas a través de un medio extraordinario de defensa, como lo es el juicio de amparo; de ahí que en tratándose de sentencias intermedias, dictadas dentro del procedimiento en segunda instancia y que las mismas constituyan una violación al procedimiento, no es dable exigir la reiteración del agravio en la apelación que se interponga en contra de la definitiva, pues ello es ocioso, atenta contra el acceso a la justicia y contraría la intención del Constituyente y del legislador ordinario, de evitar trámites engorrosos, crear unidad de jurisdicción y evitar declaraciones innecesarias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 253/2010. Genaro Poulat Orozco y otra. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Nota: La tesis 1a./J. 8/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 5.

Registro No. 163672

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Octubre de 2010

Página: 378

Tesis: 2a. CV/2010
Tesis Aislada

Materia(s): **Común**

COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO INDIRECTO.

El [Acuerdo General 5/2001](#) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus puntos quinto, fracción IV, y décimo, fracción I, otorgó a los Tribunales Colegiados de Circuito facultades para resolver asuntos de su competencia originaria, entre los que se encuentran los incidentes de inejecución, y dispuso que con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, dichos asuntos se remitan al Tribunal Colegiado con jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva, y que cuando en el Circuito correspondiente existan dos o más Tribunales, se envíe al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno. Por tanto, si el trámite del incidente de inejecución se rige por el referido Acuerdo, el órgano colegiado competente para conocer de él es el que haya conocido del recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo indirecto correspondiente; supuesto en el que no tiene aplicación el [Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación](#), y se instaura nuevamente el turno de asuntos mediante el sistema de relación, toda vez que dicho acuerdo administrativo no puede estar por encima del Acuerdo General 5/2001 que desarrolla una facultad derivada directamente de la Constitución General de la República, como es la de delegar la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito y, además, establece que en el caso indicado debe prescindirse de los acuerdos administrativos que pudieran existir.

Competencia 239/2010. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de septiembre de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Acuerdo General 48/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIV, julio de 2001, página 1161 y XXVIII, septiembre de 2008, página 1461, respectivamente.

Registro No. 163577

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Octubre de 2010

Página: 380

Tesis: 2a. CIX/2010
Tesis Aislada

Materia(s): **Común**

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 64/2004 y a la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros, respectivamente: "[QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL PLAZO DE UN AÑO PARA SU INTERPOSICIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LAS PARTES HAYAN TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS QUE ENTRAÑEN ESOS VICIOS \(INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 437, PUBLICADA EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO VI, MATERIA COMÚN, PÁGINA 291\).](#)" y "[QUEJA, RECURSO DE, POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. COMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONERLO.](#)", el plazo de un año del que disponen las partes en el juicio de garantías para interponer el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución, se computa desde el día siguiente al en que: a) haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al recurrente de la resolución o acuerdo que impugne; b) haya tenido conocimiento de éstos o de su ejecución; o, c) se hubiese ostentado sabedor de ellos; término dentro del cual deben incluirse los días inhábiles y aquellos en que no hayan tenido lugar las actuaciones judiciales. Por tanto, si la sentencia concesoria del amparo constriñe a la autoridad responsable a realizar un pago a favor del quejoso, pero éste se efectúa, en su concepto, incorrectamente, el plazo para interponer dicho recurso debe computarse a partir del día siguiente al en que lo haya recibido, por ser el acto que pudiera entrañar esos vicios, sin que la interposición de la inconformidad, prevista en el [párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo](#), suspenda el término para la promoción de la queja, ya que no existe disposición legal que así lo establezca.

Queja 82/2010. Jesús Manuel Castillo Quintanilla. 8 de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Nota: Las tesis 2a./J. 64/2004 y la tesis aislada emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 589 y Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 46, Tercera Parte, página 47.

Registro No. 163522

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Octubre de 2010

Página: 3225

Tesis: I.3o.C.98 K
Tesis Aislada

Materia(s): **Común**

VIOLACIÓN PROCESAL (ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). SU INTERPRETACIÓN EN RELACIÓN CON SU ESTUDIO.

La conjunción contenida en el artículo [107, fracción III, inciso a\), de la Constitución Federal](#), al señalar "e invocada como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera", fue entendida por el legislador ordinario como una conjunción disyuntiva al ser reglamentado dicho principio constitucional en el artículo [161 de la Ley de Amparo](#), en la fracción II, que establece "Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.", en donde la reiteración del agravio en segunda instancia, sólo opera en el caso de que no exista recurso que pueda reparar la violación al procedimiento o en su caso, ante su existencia, el mismo se deseche o se declare improcedente; de ahí que no sea dable exigir la reiteración del agravio en segunda instancia, cuando el recurso ordinario fue resuelto y la violación al procedimiento que se alega se analizó en el fondo, pues lo dispuesto por el Constituyente debe entenderse en el sentido de que se debe agotar el recurso para impugnar la violación procesal, lo que es distinto a la necesidad de reiterar la violación procesal, si se cometió en la primera, cuando lógicamente aquel recurso no haya logrado su cometido por no haberse resuelto el fondo de la cuestión planteada. Así, no debe entenderse tal disposición en el sentido de que los quejosos deban interponer el recurso ordinario y resuelto éste en cuanto al fondo, tengan la obligación, a efecto de preparar su estudio en amparo directo, de reiterar como agravio la violación procesal de que se trate, contra la sentencia de fondo de primer grado, pues basta con que se impugne la violación en los conceptos de violación como lo manda el artículo [158 de la Ley de Amparo](#) y el medio ordinario de defensa se decida en cuanto al fondo, para que sin necesidad de reiteración, vía agravios, la violación se analice en amparo directo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 253/2010. Genaro Poulat Orozco y otra. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos.

Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Registro No. 163550

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Octubre de 2010

Página: 3177

Tesis: I.7o.C.63 K
Tesis Aislada

Materia(s): **Común**

SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO ENCARGADO DEL DESPACHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SIN AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CARECE DE FACULTADES PARA PROVEER SOBRE EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Doctrinariamente se ha considerado que un acuerdo de mero trámite es aquel que no implica un pronunciamiento de derecho con relación a las cuestiones planteadas, esto es, decisiones que no establecen o definen una situación particular de las partes dentro del procedimiento o que reconozcan a favor de ellas un derecho, ya sea procesal o sustantivo. Ahora bien, la persona que suple al Juez de Distrito en sus funciones de conformidad con el artículo [43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#) tiene limitadas sus atribuciones para únicamente practicar diligencias urgentes y dictar providencias de mero trámite; en este sentido debe concluirse que el secretario encargado del despacho no está facultado para resolver sobre el escrito de ofrecimiento de pruebas, en virtud de que no se trata de una diligencia de carácter urgente y tampoco de una providencia de mero trámite puesto que tal acuerdo contiene una posición que decide la situación procesal planteada y trasciende al resultado del fallo; además, de acuerdo con los artículos [151 y 155 de la Ley de Amparo](#), es en la audiencia constitucional donde debe proveerse sobre la admisión y, en su caso desahogo de las pruebas; acto que el secretario encargado del despacho en términos del artículo 43 de la ley orgánica invocada no puede llevar a cabo, si no cuenta con la correspondiente autorización del Consejo de la Judicatura Federal. Hipótesis diferente a lo que acontece respecto a los alegatos cuya determinación sí es de mero trámite.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 52/2010. Roberto Sánchez Jasso. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosa María Morales Gasca.

Boletín Judicial Agrario Núm. 216 del mes de Octubre de 2010, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2010 en Tussan, S.A. de C.V. La edición consta de 300 ejemplares.